

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL HUILA**

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : ELIECER FARFÁN
DEMANDADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00106 00

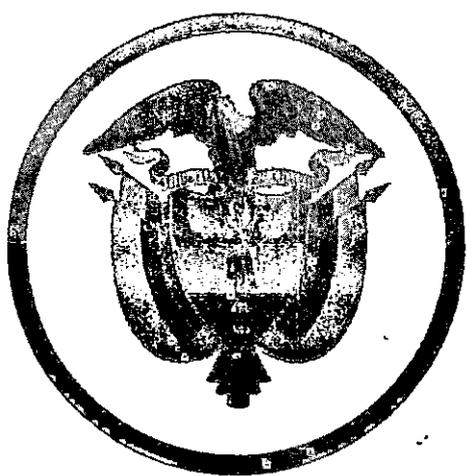
A. SUSTANCIACIÓN No. 373

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación en la página web de la Rama Judicial de la sentencia proferida el 26 de abril de 2018 en la presente acción constitucional.

CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuellar
EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA-HUILA**

SENTENCIA No. 045
HORA: 10:46 AM

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : ELIÉCER FARFÁN
ACCIONADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2018 00106 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor ELIÉCER FARFÁN contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, y a la dignidad humana.

Consejo Superior de la Judicatura

II. ANTECEDENTES
República de Colombia

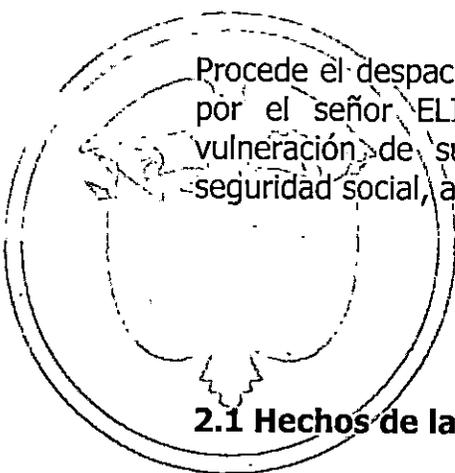
2.1 Hechos de la acción.

Refiere el accionante que está afiliado al Sistema de Seguridad Social como beneficiario de su esposa AMELIA LÓPEZ DE FARFÁN identificada con la C.C. 26.110.929, en la NUEVA EPS.

Que padece de fibrosis pulmonar, EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica), insuficiencia cardiaca congestiva y perdida anormal de peso, enfermedades que requieren atención inmediata y continua, por su rápido progreso.

Relata que el neumólogo le ha recetado *espironolactona, omeprazol, furosemida, carvedilol, enalapril, prednisolona, ipratropia bromuro inhalador*, los cuales debe reclamar luego de largas filas, y con la negativa de algunos medicamentos.

Manifiesta que las patologías que padece, le impiden respirar fácilmente, por lo que es oxígeno dependiente 24 horas al día. Merced a ello, el 26 de marzo de 2018, el médico tratante le ordenó unas terapias domiciliarias integrales: física (15), Respiratoria (15), y de Rehabilitación Cardiovascular (30), 2 veces por día, cuyas autorizaciones ya fueron solicitadas, sin repuesta.



Refiere que son 5 días hábiles desde que la IPS Innovar manda la solicitud a la NUEVA EPS a Bogotá, que ello lo hicieron el jueves 5 de abril de 2018, por lo que el plazo terminaba el 12 de abril de 2018, pero ni ese día, ni el siguiente, le fue dada respuesta.

Narra que al ser las órdenes para terapias domiciliarias, el 3 de abril fue visitado por el médico de la IPS Innovar, que dijo que desde dicha visita tendría que esperar a que la EPS aceptara o diera respuesta para las terapias. Además, que la gerente de la Nueva EPS le dijo a su hija que la terapia de rehabilitación cardíaca NO la hacen a domicilio, sino en la clínica y que debía cambiar la orden en el Hospital Universitario de Neiva, lo cual no es posible, por cuanto a la hora de salida de la Hospitalización el día 26 de abril de 2018, se cerró la Historia Clínica. Añade que la gerente no planteó ninguna otra solución.

Resalta que pese al pedido ante la entidad, de agilizar los trámites para acceder al tratamiento que debe seguirse por 30 días antes de la cita de control, que será el 30 de abril, nada ha sucedido, con el agravante de que su residencia es en Isnos – Huila, pero el tratamiento debe seguirlo en Neiva, por el clima que lo favorece, por lo que alquiló una habitación junto con su hija Anyi Paola, quien es la persona que lo está cuidando por no poder valerse por sí mismo.

La peligrosa tramitología administrativa, la negligencia en la autorización y la negativa a la entrega de algunos medicamentos y a prodigarle las terapias mencionadas hacen más tortuosa su enfermedad, en una ciudad extraña, sin contar con los medios económicos suficientes para movilizarse, teniendo que rogar por sus terapias y medicamentos para llevar una vida digna.

2.2. Pretensiones de la tutela:

El accionante pretende, que: i) se le protejan los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, y a la dignidad humana. ii) se ordene a LA NUEVA EPS, que en el término de 48 horas le autorice y suministre las terapias domiciliarias integrales de: física (15), Respiratoria (15), y de Rehabilitación Cardiovascular (30), 2 veces por día, y las que el médico considere necesarias de manera oportuna y diligente; iii) que se le suministre tratamiento integral para el manejo y tratamiento de la enfermedad fibrosis pulmonar, EPOC enfermedad pulmonar obstructiva crónica; insuficiencia cardíaca congestiva y pérdida anormal de peso.

2.3. Actuación Procesal.

La solicitud de Tutela fue admitida mediante Auto No. 209 del 16 de abril del año en curso, **se decretó la medida cautelar ordenando a la entidad la realización de las terapias¹**, y se ordenó la notificación al representante legal de LA NUEVA EPS o quien hiciera sus veces; allegándoseles copia de la demanda para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa dentro de las 48 siguientes a la notificación de la providencia y también se notificó la

¹ Cfr. Folio 17 - 19cuaderno 1 de 1

decisión al accionante². Aunado a lo anterior, se vinculó a la Superintendencia de Salud, y al FOSYGA del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Respuesta de la entidad accionada.

3.1.1. NUEVA EPS (f. 54-57)

Mediante memorial de fecha 19 de abril de 2018, la gerente zonal Huila de la Nueva EPS S.A., ELSa ROCÍO MORA DÍAZ da respuesta manifestando que es la representante de la zonal – Huila de la NUEVA EPS; y que el señor ELICÉCER FARFÁN está afiliado a la NUEVA EPS, régimen contributivo, en la categoría A.

Comienza por referir las pretensiones y hechos de la demanda, y luego afirma que con el fin de dar trámite a las pretensiones de que trata la acción se asignó el caso al área de medicina especializada para que verifiquen la viabilidad de las mismas y emitan el concepto correspondiente, el cual "se llegará con un alcance a la respuesta de tutela".

Continúa refiriendo de manera teórica a la improcedencia de la acción de tutela, y cita el artículo 132 de la Resolución 6408 de 2016 sobre tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, para culminar solicitando que se deniegue por improcedente, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que

Por último peticiona: (i) que se deniegue por improcedente la acción de tutela, por no acreditarse la ocurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio; ii) que en caso de que sea concedida la presente acción, se ordene que el FOSYGA, o la entidad territorial correspondiente departamento, municipio, o distrito de acuerdo al Régimen que corresponda (contributivo o subsidiado), pague a NUEVA EPS el 10% del costo de los servicios que estén fuera del POS y le sean suministrados al usuario, dentro de los quince 15 días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente.

3.1.2. SUPERINTENDENCIA DE SALUD (vinculada- FI.54-57)

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, da respuesta a la solicitud de amparo solicitando desvincular a la entidad, por "falta de legitimación en la causa por pasiva", pues la violación de los derechos alegados, no proviene de la Superintendencia. Son las EPS las responsables de la calidad oportunidad, eficiencia, eficacia en la prestación de los servicios de salud. La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar porque los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, a través de las quejas de usuarios del sistema.

² Cfr. Folio 20 cuaderno 1 de 1

Finalmente solicita desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

3.2. Problema jurídico a resolver.

¿Se han vulnerado y/o amenazado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, y a la dignidad humana del señor ELIÉCER FARFÁN por parte de la NUEVA EPS, al no habersele autorizado y practicado las terapias domiciliarias integrales: física (15), Respiratoria (15), y de Rehabilitación Cardiovascular (30), 2 veces por día, y las que el médico considere necesarias, de manera oportuna y diligente, para el manejo de la fibrosis pulmonar, EPOCA, Insuficiencia cardiaca congestiva y pérdida anormal de peso?

3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela

3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

El accionante considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, al mínimo vital, a la vida digna y al trabajo.

3.3.2. Legitimación activa.

El señor ELIÉCER FARFÁN está legitimado para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al considerar vulnerados los mismos.

3.3.3. Legitimación pasiva.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad la entidad accionada NUEVA EPS, resulta demandable en sede de tutela.

3.3.4. Inmediatez.

Es claro que el mecanismo de la acción de tutela no prevé un término de caducidad, a partir de la interpretación del artículo 86 de la Constitución Política, sin embargo la Corte Constitucional³ ha establecido que dicho mecanismo debe ejercerse dentro de un término justo, oportuno y razonable, toda vez que la misma debe ser un instrumento de reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales.

³ Sentencia T 737 de 2013

Es preciso señalar que, las terapias fueron ordenadas al paciente ELIÉCER FARFÁN el 26 de marzo de 2018, por el médico tratante (f. 13) y a la fecha de interposición de la solicitud de amparo el 16 de abril de 2018, no se las habían autorizado.

3.3.5. Subsidiaridad.

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

Ahora, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.⁴ Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que la presente acción constitucional es el medio idóneo para que se garantice la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados en atención a la urgencia con que requiere recibir las terapias que le prescribiera el médico tratante, dadas la circunstancias especiales que manifiesto; lo anterior es factor suficiente que justifica la procedencia de la acción de tutela.

3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO

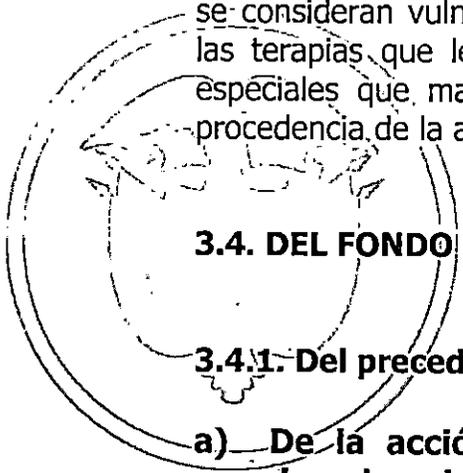
3.4.1. Del precedente jurisprudencial:

a) De la acción de tutela y su procedencia para amparar el derecho a la salud.

El artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por toda persona, ya sea por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Igualmente establece el citado precepto constitucional, que procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Antes de expedirse la Ley 1751 de 2015, la Jurisprudencia Constitucional había determinado que la acción de tutela procedía para efectos de amparar el derecho a la salud en virtud a que tenía carácter inescindible con el derecho fundamental a la vida y en ocasiones con la dignidad humana, la cual inspira el Estado Social de Derecho y que por lo tanto se consideraba un

⁴ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derecho fundamental autónomo que se debía garantizar bajo criterios de dignidad humana, tanto en la esfera biológica del ser humano, en su esfera mental, síquica y afectiva⁵, y que dicho derecho era *"fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental"*, enfoque que permitía, proteger el derecho a la salud en sí mismo, como un derecho fundamental.

Actualmente, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 – Estatutaria del Derecho Fundamental a la Salud -, lo consagró expresamente como tal cuando señaló que *"el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"*.

Entonces no hay duda de que el derecho a la salud, tenga o no conexidad con la vida y la dignidad humana, es un derecho constitucional fundamental y por ende es viable su protección a través del mecanismo de la acción de tutela, cuando se establezca su vulneración.

3.4.2 Del caso en concreto

De los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de tutela y del escrito de contestación de la demanda y de las pruebas aportadas se han podido demostrar las siguientes situaciones que el Juzgado considera relevantes para la solución del caso expuesto:

El accionante ELIÉCER FARFÁN se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, a través de LA NUEVA EPS, como beneficiario (Fls. 13)

El señor FARFÁN es un paciente con antecedente de EPOC, oxígeno dependiente y fibrosis pulmonar. Su diagnóstico es por exposición a humo en producción de panela y tabaquismo pasivo que para el 15 de marzo de 2018, había sido hospitalizado por tercera vez, en menos de tres meses (f. 9 vlto). Para el 14 de ese mismo mes y año, estando hospitalizado en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, presentaba exacerbación de síntomas respiratorios con disnea que progresa a mMRC 4 en el contexto de diagnóstico reciente de fibrosis pulmonar idiopática (f. 10). Su diagnóstico definitivo es el de padecer enfermedad pulmonar intersticial no especificada, insuficiencia cardíaca congestiva, y pérdida anormal de peso. (f. 12)

⁵ Cfr. Corte Constitucional Sentencias T-355/2012, T-004/2012, T-760/2008.

Finalizada la hospitalización, se le ordenó por el médico tratante mediante orden extramural, la Terapia física integral – terapias domiciliarias 2 veces por día en cantidad de 30; la terapia de rehabilitación cardiovascular –terapias domiciliarias en cantidad de 15; y la terapia respiratoria integral – terapias domiciliarias en cantidad de 15. (f. 13). Igualmente le recetó medicamentos, encontrándose señalados con un punto, tres de ellos, sin que se pueda colegir cuales no fueron entregados. (f. 14)

La referida solicitud de procedimientos médicos y de medicamentos, data desde el 26 de marzo de 2018.

Como ya se hubo de manifestar en el auto admisorio, el paciente aduce que la entidad ha mostrado desinterés respecto de su estado de salud, pues no le ha autorizado los procedimientos, ni le ha entregado todos los medicamentos recetados para su padecimiento, pese a que el 3 de abril hogaño, fue visitado por una profesional de la IPS innovar, y dio fe de su estado de postración para que autorizaran las terapias domiciliarias. Aunado a lo anterior, como su residencia es en ISNOS – Huila, aduce que se vio sometido a pagar alquiler en la ciudad de Neiva, a la espera de recibir el tratamiento que no le ha sido prodigado, entre otras cosas porque en ISNOS – HUILA, donde reside, el clima le hace mal pues es muy frio.

3.4.3. De la prestación del servicio

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

La entidad accionada en la contestación de la solicitud de amparo, en nada se refiere a las órdenes vigentes, ni mucho menos a los trámites desplegados a efectos de que se lleve a cabo la práctica de las terapias ordenadas por el médico especialista conforme a su diagnóstico.

Ni aún con la orden dada en el auto que decretó la medida cautelar el 16 de abril hogaño, la entidad procuró dar una respuesta coherente con lo pedido en la solicitud de amparo, pues se limitó a informar que *"con el fin de dar trámite a las pretensiones de que trata la acción de tutela, se procedió a asignar el caso al área de medicina especializada para que verifiquen la viabilidad de las mismas y emitan el concepto correspondiente, el cual se allegará con un alcance a la respuesta de tutela"*.

Aunado a lo anterior, transcribe el artículo 132 referente a las tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, para finalizar solicitando que se declare improcedente la acción, *"por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio"*, lo cual resulta a todas luces incoherente con el objeto de la tutela, pues las terapias ordenadas por el médico tratante del actor, están incluidas dentro del POS.

En efecto, frente a la prestación de los servicios ordenados por el especialista tratante, es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 6408 de 2016, por la cual se define aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud, en la lista de procedimientos (Anexo 2) se incluye:

CÓDIGO	PROCEDIMIENTO O MEDICAMENTO
93.1.0.	TERAPIA FÍSICA
93.3.6.	REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR
93.6.4.	TERAPIA RESPIRATORIA

Lo anterior denota la total desatención respecto del derecho a la salud y la necesidad del servicio cuyo amparo ha solicitado el actor, pues ni siquiera se ocupó la entidad de corroborar si los servicios solicitados están incluidos en el POS, limitándose a emitir una lacónica respuesta que va en contravía con la realidad.

De contera, a la fecha, seis días después de proferida la orden de proporcionar las terapias mediante la medida cautelar decretada, nada se ha informado a este Despacho Judicial del cumplimiento de la misma.

Siguiendo estos lineamientos, se observa sin mayor esfuerzo que el servicio ordenado al accionante se encuentra incluido dentro del POS de conformidad con la Resolución antes mencionada, por tanto no es de recibo para esta agencia judicial que la entidad accionada dilate la práctica de las terapias. De otro lado, aún si la terapia de rehabilitación cardiovascular no se presta de manera domiciliaria y debe practicarse en la entidad hospitalaria como manifestó el actor que le habían informado a su hija, y de ser así, la NUEVA EPS deberá prestar el servicio de todas maneras sin más dilaciones, y proceder a realizar el trámite interno que requiera corregir la orden, sin que ello implique que el mismo accionante a quien le cuesta mucho respirar y por ende, desplazarse le es difícil, o su hija, quien y es quien lo cuida y acompaña, y tampoco tiene su domicilio en esta ciudad; se vean abocados a desplazarse a realizar dichos trámites; pues es claro que de continuarse con esta conducta se afectaría progresivamente la patología que padece el usuario.

En consonancia, no procede emitir orden alguna de reembolso al FOSYGA, tal como lo fue solicitado por la NUEVA EPS al responder la acción de tutela (f. 56-57) por cuanto no existe solicitud de servicios no contemplado dentro del POS.

Con todo lo anterior, es dable concluir por este Despacho Judicial que el derecho a la salud, se encuentra vulnerado por la no realización del procedimiento prescrito por el médico tratante, que para el caso del paciente es de importancia vital, como quiera que atañe a poder respirar sin tanta dificultad y el tratar de recuperar el funcionamiento de su corazón, y el retardo en la práctica de las terapias coadyuvan a que su recuperación sea más lejana, afectando de manera grave el desarrollo de sus labores y actividades diarias.

3.4.5. En lo concerniente al **tratamiento integral solicitado**, encuentra el despacho que la orden médica en este caso se delimitó únicamente a la prescripción de las terapias, y la entrega de unos medicamentos, sin que se detalle cuáles de estos no fueron entregados, esto es, cuales quedaron pendientes, lo que impide emitir alguna orden precisa. No obstante se

EHXORTARÁ a la entidad para que se haga entrega total de la medicación que se le recetó al accionante en la orden vista a folio 14 del expediente.

Se observa que el 26 de marzo de 2018, fue ordenado una espirometría y fibroncoscopia más biopsia y difusión de monóxido de carbón ambulatorios en un mes. (f. 12), la cual, se espera que sea practicada por la entidad en el tiempo que fue prescrita, es decir, el 26 de abril hogaño.

Y como no existen más prestaciones u otro mandato que sea indeterminado o que tenga como base un acontecimiento futuro o incierto para brindarle un tratamiento integral que deba ser suministradas al accionante por el momento, es decir, frente a situaciones futuras que aún son inciertas no es posible establecerse que la entidad accionada hubiera actuado con negligencia o hubiera puesto en riesgo derechos fundamentales del peticionario razón para que no se conceda esta solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la acción de tutela se persigue la protección de derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional dada sus condiciones físicas, estando plenamente acreditadas sus patologías, no le queda otra vía al juez de tutela que intervenir para que de manera inmediata la NUEVA EPS S.A. como entidad prestadora de salud, donde se encuentra afiliado en calidad de beneficiario de su esposa, proceda a proporcionarle los procedimientos solicitados, e igualmente, en aras del amparo integral de su derecho a la salud, proceda a entregar la totalidad de los medicamentos que aún no le hayan sido entregados.

Corolario de lo anterior, se accederá al amparo del derecho a la salud invocado por el demandante, impartiendo las órdenes necesarias para el restablecimiento del mismo, respecto de los demás derechos que aduce presuntamente vulnerados el despacho no encuentra prueba siquiera sumaria de su vulneración por tanto se abstendrá de hacer análisis respecto a cada uno de ellos.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Neiva (Huila), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor ELIÉCER FARFÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 42.166.516, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, si no

lo ha hecho aún, autorice y efectivamente proporcione las terapias domiciliarias integrales: Física (15), Respiratoria (15), y de Rehabilitación Cardiovascular (30), 2 veces por día, y las que el médico considere necesarias, de manera oportuna y diligente, para el manejo de la fibrosis pulmonar, EPOCA, Insuficiencia cardiaca congestiva y pérdida anormal de peso al señor ELIÉCER FARFÁN identificado con la C.C. 42.166.516. En caso de que la terapia de rehabilitación cardiovascular no sea domiciliaria por imposibilidad de practicarse en la residencia del actor, se ordena que sea practicada en el lugar que corresponde sin más dilaciones y sin someter a trámites adicionales al accionante. Igualmente se **EHXORTA** a la entidad para que se haga entrega total de la medicación que se le recetó al accionante en la orden expedida el 23 de marzo de 2018, en caso de no haberlo hecho.

TERCERO: NEGAR la tutela respecto de la solicitud de tratamiento integral y la protección de los derechos fundamentales a la integridad física, al mínimo vital, a una vida digna y al trabajo, conforme a las razones esgrimidas en las consideraciones y estrictamente en el sentido anotado.

CUARTO: PREVENIR a la NUEVA EPS para que en el futuro aplique la normatividad vigente en relación con el contenido del Plan Obligatorio de Salud y se abstenga de negar el suministro de los servicios de salud expresamente allí contenidos.

QUINTO: ORDENAR que se notifique este fallo a las partes por el medio más expedito. (Art. 30 del Decreto 2591/91).

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el presente fallo puede ser IMPUGNADO ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría, que sino fuere impugnado el fallo, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez recibidas las presentes diligencias, archívese en forma definitiva. (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA